

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Floresta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que ha precluido el término concedido en proveído del 22 de julio de 2021, dentro del cual la parte actora allegó escrito con el fin de subsanar la demanda, advierte el despacho que a efectos de estudiar si la demandante cumplió con los requerimientos realizados en el auto admisorio, conviene realizar las siguientes precisiones:

Al primer requerimiento, esto es, la presentación del memorial poder de conformidad al artículo 5° del decreto 806 de 2020, este despacho lo tiene por acreditado con el documento anexo a la subsanación.

Al segundo requerimiento, referente a acreditar el grado de parentesco del causante con **SARA VERONICA SAAVEDRA BARBOSA**, en el escrito de subsanación se manifiesta que desconoce el número de identificación de la misma, argumentando así su imposibilidad para aportarlo.

Respecto de este requerimiento, ha de indicársele a la parte demandada que de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 de C.G. del P., con la demanda de sucesión deberán presentarse entre otros los siguientes anexos *“8. La prueba del estado civil de los asignatarios, conyugue o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*, situación que no se evidencia en el escrito de subsanación de la demanda, pues no se cumplió con la exigencia hecha en cuanto la aportación de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar el parentesco aludido, , como tampoco se evidencian las acciones tendientes a conseguirlos de conformidad con los preceptos del artículo 173 del C. G. del P., razón por la cual este despacho no los encuentra acreditados.

Al tercer requerimiento, esto es, la aportación del registro civil de matrimonio del causante, se tiene por acreditado.

Al cuarto requerimiento, esto es, respecto de la solicitud probatoria de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, si bien la parte demandada anexa al escrito de subsanación, prueba del derecho de petición elevado a la entidad respectiva, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., indica que *“(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, es claro que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición o tal situación no se ha acreditado, conforme la normativa en cita, razón por la cual este despacho no encuentra acreditado este requisito.

Respecto del quinto requerimiento que solicitaba aclarar la cuantía, se tendrá por subsanado.

Finalmente, en cuanto al requerimiento efectuado en el numeral 6º, esto es indicar las direcciones de notificación de la parte demandada tanto física como electrónica, se encuentra subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien se cumplió con los requerimiento de los numerales 1º, 3º, 5º y 6º, no sucedió lo mismo con los efectuados en los numerales 2º y 4º, razón por la cual se procederá de conformidad a la preceptiva del artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de Sucesión Intestada, radicada bajo el N° 2021-00025 del causante **EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA**, promovida por **ÁNGELA VARGAS SÁNCHEZ** en su calidad de representante legal del menor **EMMANUEL SIMON SAAVEDRA VARGAS**, en su calidad de hijo del causante.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al accionante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 29 hoy 13 de AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria